



En la fecha paso las diligencias al despacho para lo procedente.

Vélez, 31 de enero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodriguez

Secretaria

SUCESIÓN

Rad. 68861.31.84.001.2023.00008.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de SUCESIÓN doble intestada de los causantes LUIS JOSE CRUZ BONILLA y ELENA MATEUS DE CRUZ, presentada mediante apoderado judicial por MARIA DILIA CRUZ MATEUS, YOLANDA CRUZ MATEUS y MARIA MAGDALENA CRUZ MATEUS para estudiar su admisibilidad, sin embargo, al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se informa cual fue el último domicilio el causante. Lo anterior atendiendo a lo establecido en numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.
2. Deberá determinar con claridad la cuantía del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el art. 26 numeral 5 del Estatuto Procesal Vigente.
3. Se indica en el encabezado de la demanda que también son hijos de los causantes CARLOS ALIRIO CRUZ MATEUS, CANDELARIA CRUZ MATEUS, CLAUDIA CRUZ MATEUS, CLEMENTINA CRUZ MATEUS, LUIS



ALFREDO CRUZ MATEUS, CARMELINA CRUZ MATEUS, sin que se aporten los correspondientes registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco ni se informa el lugar donde pueden estar inscritos los mismos. Lo anterior con la finalidad señalada en el inciso 1 del artículo 492 del CGP.

4. Refiere como herederos en representación del difunto JULIO VICENTE CRUZ MATEUS a CARLOS JULIO CRUZ VELANDIA y JAIME CRUZ VELANDIA, sin embargo, no fue aportado el Registro Civil de Defunción del extinto, ni los registros Civiles de nacimiento de sus herederos, tampoco informan el lugar donde pueden estar inscritos. Lo anterior con la finalidad señalada en el inciso 1 del artículo 492 del CGP.
5. Registra como herederos en representación de la difunta LETICIA CRUZ MATEUS a LUIS ANTONIO CRUZ, ROSA VARGAS CRUZ, LUZ MARINA PARRA CRUZ, JOSELIN VARGAS CRUZ Y ANA VARGAS CRUZ, sin embargo, se observa que no fue aportado el Registros Civiles de Defunción de la extinta, ni los registros Civiles de nacimiento de sus herederos, tampoco informan el lugar donde pueden estar inscritos. Lo anterior con la finalidad señalada en el inciso 1 del artículo 492 del CGP.
6. No se observa en el poder ni en la demanda la manifestación de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, sin embargo, de no señalarse



de alguna manera se procederá como lo indica el numeral 4 del artículo 488 del CGP.

7. En cuanto a la petición especial (pruebas de oficio) tendiente a que el despacho oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de la paz (Santander), para que otorgue los certificados de tradición, números de matrícula y escrituras públicas de los demás predios propiedad de los causantes, se negará, habida cuenta que corresponde a los interesados presentar la relación de bienes que integran la masa sucesoral, en forma “voluntaria” y de acuerdo a sus intereses, sin que este despacho tenga que intervenir en ello.
8. Se requiere que los valores de los bienes relacionados se alleguen conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
9. Se desconoce si los difuntos JULIO VICENTE CRUZ MATEUS y LETICIA CRUZ MATEUS fallecieron antes que sus progenitores, por ello, deberá aportar esta información al Despacho, pues se ignora si los mencionados aceptaron o repudiaron la herencia y si ya se tramitó la sucesión de estos. Lo anterior atendiendo a la figura del derecho de transmisión que se configura cuando el heredero del que fallece sin haber aceptado ni repudiado la asignación deferida, acepta la herencia de su causante. Debe hacerse las aclaraciones



respectivas y dado el caso allegar las pruebas pertinentes.

10. El requerimiento a los señores CARLOS ALIRIO CRUZ MATEUS, CANDELARIA CRUZ MATEUS, CLAUDIA CRUZ MATEUS, CLEMENTINA CRUZ MATEUS, LUIS ALFREDO CRUZ MATEUS, CARMELINA CRUZ MATEUS, CARLOS JULIO CRUZ VELANDIA, JAIME CRUZ VELANDIA, LUIS ANTONIO CRUZ, ROSA VARGAS CRUZ, LUZ MARINA PARRA CRUZ, JOSELIN VARGAS CRUZ Y ANA VARGAS CRUZ debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.
11. No acredita ni allega evidencia alguna de haber enviado en simultánea copia cotejada de la demanda y sus anexos a CARLOS ALIRIO CRUZ MATEUS, CANDELARIA CRUZ MATEUS, CLAUDIA CRUZ MATEUS, CLEMENTINA CRUZ MATEUS, LUIS ALFREDO CRUZ ATEUS, CARMELINA CRUZ MATEUS, CARLOS JULIO CRUZ VELANDIA, JAIME CRUZ VELANDIA, LUIS ANTONIO CRUZ, ROSA VARGAS CRUZ, LUZ MARINA PARRA CRUZ, JOSELIN VARGAS CRUZ Y ANA VARGAS CRUZ y si su entrega fue efectiva. Deberá subsanar la mencionada actuación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 5, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. En el ítem de interrogatorio de parte se omitió informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. Lo anterior atendiendo al numeral 6 del Decreto Ley 2213 de 2022. No obstante cabe resaltar



que se trata de un proceso liquidatorio mas no declarativo.

13. En el acápite de notificaciones, aporta los email de yolandamateus000@gmail.com y mc172789@gmail.com, al parecer pertenecientes a 2 de los demandantes, pero se desconoce a cuáles, en ese orden de ideas, faltaría un canal digital; tampoco se aportaron las direcciones físicas de los mismos. Deberá subsanar tal omisión.

14. En el acápite de notificaciones refiere desconocer el correo electrónico de notificación de los demandados, tampoco se aporta direcciones físicas de los mismos. Deberá proporcionar la mencionada información, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente.

Asimismo, sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:

- Las escrituras Públicas 1051, 146, 0952, y 283 son ilegibles en algunos de sus apartes, deberá aportarlas nuevamente, con mejor resolución y nitidez, que permita conocer el contenido en su totalidad.
- Los registros civiles de nacimiento de María Magdalena Cruz Mateus, Luis José Cruz Bonilla son ilegibles en algunos de sus apartes, deberá aportarlas nuevamente, con mejor resolución y nitidez, que permita conocer el contenido en su totalidad.



De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G.C., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN doble intestada de los causantes LUIS JOSE CRUZ BONILLA y ELENA MATEUS DE CRUZ, presentada mediante apoderado judicial por MARIA DILIA CRUZ MATEUS, YOLANDA CRUZ MATEUS y MARIA MAGDALENA CRUZ MATEUS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que la misma debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: Reconocer al abogado CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA portador de la Tarjeta Profesional 341776 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ



DGF

Estado electrónico No. 008
Fecha: 8 de febrero de 2023

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55651834b1e82e16cba07de3833cae02ef5449a5c9e1313cc0105c599a99f0a5
Documento generado en 07/02/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>